



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

05 FEB 2020

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,  
SEGUNDA

117

La que suscribe Senadora de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión **Claudia Esther Balderas Espinoza**; integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Regeneración Nacional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, 76 numeral 1, 164 numerales 1 y 2, 169 numeral 1 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de este Senado de la República la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Civil Federal, en materia de violencia sexual infantil**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos:

Con esta reforma se pretende dar mayor protección a las niñas, niños y adolescentes, así como a las personas incapaces, es decir, a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tienen la capacidad de resistirlo.

Particularmente, en niñas, niños y adolescentes, es importante mencionar la violencia sexual en su contra ha ido en aumento con el transcurrir de los años en nuestro país, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, nuestro país ocupa el primer lugar de abuso sexual infantil en el mundo. Cada año, alrededor de 4 millones de niñas y niños son víctimas de delitos que atentan contra su indemnidad sexual.

Según el estudio realizado por Early Institute A.C. denominado "Diagnóstico sobre la Situación del Abuso Sexual Infantil, en un contexto de violencia hacia la infancia en México" desde el punto de vista de la justicia, no hay datos específicos sobre abuso sexual infantil. Lo más cercano encontrado son los datos sobre la incidencia del delito de abuso sexual y de los delitos sexuales en general, en ese sentido, para el rubro de delitos donde se afecta la libertad y seguridad sexual, en nuestro país hubo en 2015 un total de 31,170 delitos; en 2016, 35,092 y en 2017, 36,158. Estos totales cubren los delitos de: abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, violación simple, violación equiparada, incesto y otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

Los estados de Baja California, Chihuahua, Baja California Sur y Morelos tuvieron (en general) las tasas de delitos sexuales más altas en 2017, con valores de 70, 64, 57 y 53 delitos por 100 mil habitantes, en el mismo orden. En 2017, los estados con tasas más elevadas de abuso sexual fueron Chihuahua, con una tasa de 31.3, seguido muy de cerca de Baja California (31), Baja California Sur (28.6), Jalisco (28.6), Colima (24.6) y Morelos (23).

Así mismo, en dicho diagnóstico se asegura que, a partir de la incidencia de delitos sexuales, no es posible conocer ningún desagregado por sexo de la víctima o para el grupo de edad de menores de 18 años. Por otro lado, respecto a los datos de instituciones en materia de Desarrollo Integral de la Familia, que se conocieron mediante estudios de 2005 y 2013, ilustran claramente su falta de actualidad y la poca denuncia que existe en torno a casos de maltrato, de manera que las cifras no varían tanto a las reportadas por el diagnóstico.

Esto nos conduce a concluir que, en México, los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes son difícilmente denunciados por diversos factores, entre los que destacan el temor al agresor, la desconfianza en las autoridades, el desconocimiento de los derechos, la poca comprensión de los hechos, el temor a la exposición pública, así como la ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para pedir ayuda. De esta manera también lo ha evidenciado el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, igualmente ha determinado que cuando se elaboran estudios estadísticos y se recoge información relacionada con la percepción de la violencia o experiencias de victimización, es común que la población objetivo de los análisis sea generalmente de personas mayores de 18 años. Por estas razones, los datos sobre violencia contra niñas, niños y adolescentes son escasos, incompletos o se encuentran fragmentados entre las distintas instituciones encargadas de recogerlos.

Por su parte, en el Foro “Datos alarmantes sobre el abuso sexual infantil en México: nuevas estrategias para combatirlo”, organizado por el Senado de la República en el año inmediato anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos enfatizó que, de acuerdo con datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 4 de cada 10 delitos sexuales fueron cometidos contra personas menores de 18 años durante el año 2016, en tanto que entre 2015 y 2016, alrededor de 28,672 niñas menores de 15 años figuraron como víctimas de violencia sexual en investigaciones ministeriales. Así mismo, recalcó que la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

y la Delincuencia 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, advierte que cerca de 23 mil adolescentes de 12 a 17 años sufrieron algún tipo de agresión sexual, de los cuales 4 de cada 10 casos sucedieron en los entornos más cercanos: 25 % en el hogar, 13 % en la escuela y 6 % en su lugar de trabajo, añadiendo que de las diversas formas de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en México la más preocupante es la explotación sexual infantil que tiene alrededor de 20,000 víctimas anuales en el territorio nacional, siendo las personas adolescentes entre 14 y 17 años las más afectadas. Finalmente, manifestó que, durante 2015, 810,793 adolescentes y mujeres jóvenes de 15 años y más sufrieron alguna forma de violencia sexual en el ámbito escolar, de las cuales 9,876 fueron víctimas de violación, lo cual significa que cada día, 27 de ellas son agredidas sexualmente en todo el país.

Aunado a otros factores de riesgo, la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes hacen mayormente posible cualquier tipo de violencia, establecida ésta por el artículo 19º de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño como *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”* De manera que puede manifestarse de distintas formas, pero todas ellas dañan su desarrollo e integridad.

Cualquier tipo de violencia contra los niños los afecta, a lo largo de toda la vida, en su salud y su bienestar y en los de sus familias, sus comunidades y sus países. Las consecuencias de este perjuicio son fatales pues pueden presentarse desde defunciones, lesiones graves, trastornos del desarrollo de del cerebro y del sistema nervioso, así como el padecimiento de enfermedades degenerativas transmisibles y no transmisibles. Particularmente, en este tipo de violencia, el impacto se manifiesta con traumatismos, enfermedades venéreas, iniciación temprana en actividades sexuales, embarazo no deseado, dificultades en la atención y la concentración, conductas autodestructivas, ansiedad y depresión, a largo plazo existirá una sociedad enferma si no se atiende esta situación.

Si bien debemos apostar a la prevención y al tratamiento integral que involucre a la familia, es sumamente importante reforzar el marco jurídico sancionador y castigar severamente a quien incurra en el delito de violencia sexual infantil y adolescente, así



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

como de personas incapaces en términos de la legislación mexicana. Para ello, es importante considerar los estándares internacionales que buscan proteger y salvaguardar el bienestar y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las personas menores de 18 años son titulares de derecho y que todas las medidas relacionadas con su bienestar deberán atender el principio del interés superior del niño. Así mismo, el párrafo 1 del artículo 19º de la misma Convención indica que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Aunado a ello, señala que los Estados Partes velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia con la Convención referida, existen tres Protocolos Facultativos. El primero se refiere a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el segundo a la participación de los menores en conflictos armados y el tercero se relaciona con los procedimientos que permiten a las niñas, niños y adolescentes presentar denuncias individuales al Comité de los Derechos del Niño, en caso de que sufran alguna vulneración de sus derechos y hayan agotado las vías legales en su país de origen.

De igual forma, el Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas del año 2006, ha recomendado de manera general, que todos los Estados elaboren un marco multifacético sistemático para responder a la violencia contra los niños que se integre en procesos de planificación nacional, así como formular una estrategia, política o plan de acción nacional para hacer frente a la violencia contra los niños y que las leyes, políticas, planes y programas nacionales cumplan plenamente las normas internacionales de derechos humanos. Al respecto, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de su articulado prevaleció el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interés superior de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

niñez, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Dicha legislación responde a las demandas internacionales porque, además, dentro de su articulado se regula el derecho de las niñas, niños y adolescentes de acceder a una vida libre de violencia y a la integridad personal al prever que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; así mismo establece la obligación a cargo de los servicios de salud de detectar y atender de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual, introduciendo el término que se propone para la propuesta que se formula en la presente iniciativa.

Así pues, la presente iniciativa tiene por objeto que dentro de un mismo título del Código Penal Federal queden contemplados los delitos que atentan contra la indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo. En ese sentido se incorporará el título octavo bis, que recogerá el delito de violencia sexual infantil y adolescente o de personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el hecho en un capítulo I, de igual forma el título incluirá un capítulo referente a la pornografía, otro relativo al turismo sexual y un último al lenocinio, todos ellos de igual forma cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el acto, sin dejar de mencionar que se incorpora la imprescriptibilidad en los supuestos que se consideran sumamente graves.

La intención principal de esta propuesta de reforma es dar claridad a los delitos en materia de violencia sexual en contra de los menores o incapaces, en aras de precisar las penas que se aplicarán a las personas que cometan violencia sexual su contra, sin la posibilidad de que se efectúe una reclasificación del tipo penal para favorecer al responsable al momento de determinar la pena que le corresponda, lo que permitirá reforzar las medidas y mecanismos que se han implementado en nuestro país para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

prevenir y erradicar este tipo de violencia y que sin duda ha tenido avances importantes pero insuficientes.

Paralelamente, se abre la posibilidad de que, en caso de que los agresores con motivo de la filiación o parentesco sean quienes hayan registrado con sus apellidos a niñas, niños y adolescentes o a incapaces, éstos tengan la posibilidad de cambiar sus apellidos, en términos de la legislación civil aplicable, para lo cual, se pretende reformar el artículo 134 del Código Civil Federal, en materia de rectificación de acta, de manera que este supuesto sea procedente.

En virtud de los anterior, se someten a consideración las siguientes modificaciones:

CÓDIGO PENAL FEDERAL TEXTO VIGENTE	CÓDIGO PENAL FEDERAL PROPUESTA
<p align="center"><b>CAPITULO III</b> <b>Libertad preparatoria y retención</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO III</b> <b>Libertad preparatoria y retención</b></p>
<p><b>Artículo 85.</b> No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p>a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;</p> <p>b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;</p> <p>c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;</p>	<p><b>Artículo 85.</b> No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p>a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;</p> <p>b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;</p> <p>c) <b>Los delitos contra la indemnidad sexual de niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tienen la capacidad para resistirlo, contemplados en el Título Octavo Bis del presente Código;</b></p> <p>d) Violación, previsto en los artículos 265 y 266 bis;</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;</p> <p>f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.</p> <p>g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;</p> <p>h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.**

<p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;</p> <p>f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.</p> <p>g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;</p> <p>h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;</p> <p>i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;</p> <p>j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;</p> <p>k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o</p> <p>l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.</p> <p>II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.</p> <p>IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</p> <p>V. Los sentenciados por el delito de Tortura.</p> <p>Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.</p>	<p>i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;</p> <p>j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;</p> <p>k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o</p> <p>l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.</p> <p>II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.</p> <p>IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</p> <p>V. Los sentenciados por el delito de Tortura.</p> <p>Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.</p>
--	--

<p><b>TITULO QUINTO</b> <b>De las Causas de Extinción de la Acción Penal</b></p>	<p><b>TITULO QUINTO</b> <b>De las Causas de Extinción de la Acción Penal</b></p>
<p><b>CAPITULO VI</b> <b>Prescripción</b></p>	<p><b>CAPITULO VI</b> <b>Prescripción</b></p>
<p><b>Artículo 107 Bis.-</b> El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 107 Bis.-</b> El término de prescripción de los delitos previstos en el <b>Título Octavo Bis</b> del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, <b>con excepción de los delitos previstos en las fracciones I, III, V, VI y VIII del artículo 209 quater, así como 209 sexies y 209 septies de este Código.</b></p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.**

<p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</p>	<p>capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p> <p><b>En los demás casos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</b></p>
<p align="center"><b>TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL</b></p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO I Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo</b></p>	
<p><b>Artículo 199 Septies.-</b> Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.</p>	<p align="center"><b>Se deroga</b></p>
<p align="center"><b>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</b></p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO I Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO I Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</b></p>
<p><b>Artículo 200.-</b> Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p>	<p align="center"><b>Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 201.-</b> Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</li> <li>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</li> <li>c) Mendicidad con fines de explotación;</li> <li>d) Comisión de algún delito;</li> <li>e) Formar parte de una asociación delictuosa; o</li> </ul>	<p><b>Artículo 201.-</b> Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</li> <li>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</li> <li>c) Mendicidad con fines de explotación;</li> <li>d) Comisión de algún delito;</li> </ul>





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.**

<p><b>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</b></p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o-f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p><del>No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.</del></p> <p>En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p> <p>Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.</p>	<p><b>e) Formar parte de una asociación delictuosa; o</b></p> <p><b>f) Se deroga</b></p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) la pena de prisión será de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p> <p>Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</b></p>	
<p><b>Artículo 202.-</b> Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

<p><b>Artículo 202 BIS.-</b> Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>Se deroga</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</b></p>	
<p><b>Artículo 203.-</b> Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>	<p>Se deroga</p>
<p><b>Artículo 203 BIS.-</b> A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>Se deroga</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</b></p>	
<p><b>Artículo 204.-</b> Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:</p> <p>I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p>	<p>Se deroga</p>
<p><b>CAPÍTULO V</b>  <b>Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</b></p>	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

<p><b>Artículo 205. Derogado.</b></p>	<p><b>Sin cambios</b></p>
<p><b>Artículo 205-Bis.</b> Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</li> <li>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</li> <li>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</li> <li>d) Tutores o curadores;</li> <li>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</li> <li>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</li> <li>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</li> <li>h) Al ministro de un culto religioso;</li> <li>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</li> <li>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</li> </ul> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>Pederastia</b></p>	
<p><b>Artículo 209 Bis.-</b> Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

<p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p>	
<p><b>Artículo 209 Ter.-</b> Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>CAPÍTULO I Violencia Sexual Infantil y Adolescente o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 209 Quater.-</b> Comete el delito de violencia sexual infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Toda persona que ejecute en las personas antes mencionadas o las obligue ejecutar para sí o en otra persona actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</li> <li>II. Toda persona que obligue a las personas mencionadas en el párrafo primero del presente artículo a observar un acto sexual.</li> <li>III. A quien por medio de violencia física o psicológica realice cópula en los términos del artículo 265 de este Código con las personas a que se refiere el presente artículo.</li> <li>IV. A la persona que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de engaño.</li> <li>V. Al que sin violencia física o psicológica realice cópula con persona menor de quince años o con personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo.</li> <li>VI. A la persona que introduzca, a las personas previstas en este artículo, por vía vaginal o anal cualquier instrumento distinto del</li> </ol>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

miembro viril por medio de la violencia física o psicológica o sin ellas.

VII. A quien por cualquier medio solicite un acto sexual.

VIII. A la persona que procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografíarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

A los responsables de este delito en sus fracciones I, III, V, VI y VIII se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión, además de la reparación del daño en términos de la ley de la materia y de cincuenta hasta quinientos días multa, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Así mismo, este delito señalado sus fracciones I, III, V, VI y VIII, será imprescriptible.

A los responsables de este delito en sus fracciones II, IV y VII se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión. En el supuesto previsto en la fracción IV, el delito se perseguirá por querrela del ofendido o sus representantes.

Además, el autor del delito deberá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

**Artículo 209 Quater 1.-** Las penas previstas en el artículo 209 Quater, se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.
- V. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.
- VI. El delito fuere cometido por miembros o representantes de la iglesia en términos de la ley en la materia.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.**

	<p>VII. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 209 Quater 2.-</b> Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte de la fiscalía, ésta será sancionada en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p align="center"><b>Pornografía Infantil y Adolescente o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 209 Quinquies.-</b> Comete el delito de pornografía infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. A quien, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual.</li> <li>II. Aquella persona que comercie distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física.</li> </ol> <p>Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a quince años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>El autor del delito deberá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.**

	<p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p> <p>Para efectos de la fracción II, no se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente. Ni tampoco los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 209 Quinquies 1.-</b> Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Turismo Sexual Infantil y Adolescente o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 209 Sexies.-</b> Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 209 Sexies 1.-</b> A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrán las mismas penas señaladas para las fracciones I, III, V, VI y VIII del artículo 209 Quáter.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>Lenocinio Infantil y Adolescente o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 209 Septies.-</b> Comete el delito de lenocinio infantil a quien en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;</li> </ol>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.**

	<p>II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p>
	<p><b>Artículo 209 Septies 1.</b> Serán imprescriptibles las sanciones señaladas tanto para el artículo 209 septies, como para los artículos 201, 209 sexies. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</li> <li>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</li> <li>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</li> <li>d) Tutores o curadores;</li> <li>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</li> <li>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</li> <li>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</li> <li>h) Al ministro de un culto religioso;</li> <li>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</li> <li>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</li> </ul> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>
	<p><b>Artículo 209 Septies 2.</b> En los casos en que los delitos comprendidos en este título sean cometidos por quienes, en razón de su filiación o parentesco, hayan registrado a los menores de dieciocho años o</p>





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.**

	incapaces, éstos podrán cambiar sus apellidos correspondientes en términos de la legislación civil aplicable.
<b>TITULO DECIMOQUINTO</b>	<b>TITULO DECIMOQUINTO</b>
<b>Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</b>	<b>Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</b>
...	...
<b>Artículo 261.</b> A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.  Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.	<b>Se deroga</b>
<b>Artículo 262.</b> Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.	<b>Se deroga</b>
<b>Artículo 263.</b> En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.	<b>Se deroga</b>
...	...
<b>Artículo 266.</b> Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:  I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;  II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y  III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.  Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	<b>Se deroga</b>

<b>CÓDIGO CIVIL FEDERAL TEXTO VIGENTE</b>	<b>CÓDIGO CIVIL FEDERAL PROPUESTA</b>
<b>CAPITULO XI</b>	<b>CAPITULO XI</b>
<b>De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil</b>	<b>De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil</b>
<b>Artículo 134.-</b> La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.	<b>Artículo 134.-</b> La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo en los casos siguientes:  I. El reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.  II. Cuando exista sentencia definitiva en contra de quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en el Título Octavo Bis del Código Penal Federal y sea voluntad de la víctima o de quien esté a cargo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

Como se observa, por cuanto a las reformas que se proponen al Código Penal, el delito de violencia sexual infantil y adolescente, así como en contra de incapaces contempla los supuestos que se preveían en los delitos de violación, violación equiparable, el abuso sexual, la pederastia, las comunicaciones de contenido sexual y la corrupción de menores en la hipótesis que implicaba un contenido lascivo o sexual conforme al actual artículo 200 del Código Penal Federal, con el fin de homologar las penas, mismas que también se incrementaron en virtud de que el bien jurídicamente tutelado corresponde a niñas, niños y adolescentes, siendo imprescriptibles, en virtud de su gravedad, se incorporó la imprescriptibilidad para los delitos previstos en las fracciones I, III, V, VI y VIII del artículo 209 quater, así como 209 sexies y 209 septies que se proponen incorporar al Código Penal Federal. En concordancia con esto, también se delimita el contenido de la pornografía, el lenocinio y el turismo sexual ya que en los supuestos previstos en la legislación vigente se prevén conductas que son propias de violación o abuso sexual.

Por cuando a la legislación civil, si bien es cierto que todo cambio de apellido implica un cambio de filiación, que no puede permitirse mediante un juicio de rectificación del acta del estado civil, sino que tiene que promoverse un juicio de investigación de la paternidad, en el que necesariamente sea oído el presunto padre, con todas las formalidades de ley y que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 114/74, el cambio de apellido solamente puede ser permitido, en casos excepcionales, en los que por el cúmulo de pruebas rendidas, quede evidenciado que el padre natural reconoció a su hijo como tal y de las que se desprenda que éste tiene derecho a llevar el apellido del citado padre, ya que con los nombres y apellidos que se ponen a la persona se establece su filiación y se fundamenta su identificación, en forma tal que por eso es de orden público que se asienten en las actas del estado civil los nombres y apellidos correctos que les correspondan a los interesados. También es cierto que las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil cometida por su padre, madre o alguna persona de la que compartan su apellido, revive procesos de revictimización al recordar los sucesos cuando son nombrados por los apellidos de sus agresores, de manera que se considera importante hacer esta modificación y flexibilizar el cambio en estos casos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración este Senado la República, el siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

**Decreto:**

**PRIMERO.** Se reforma el inciso c) de la fracción I del artículo 85; el artículo 107 BIS y el artículo 201, se derogan el Título Séptimo Bis, el artículo 200, el inciso f) y el antepenúltimo párrafo del artículo 201, así como los artículos 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 205 BIS, 209 BIS, 209 TER, 261, 262, 263 y 266; y se incorpora un Título Octavo Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**CAPITULO III**

**Libertad preparatoria y retención**

...

**Artículo 85.** No se concederá la libertad preparatoria a:

- I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:
  - a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
  - b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;
  - c) **Los delitos contra la indemnidad sexual de niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tienen la capacidad para resistirlo, contemplados en el Título Octavo Bis del presente Código;**
  - d) Violación, previsto en los artículos 265 y 266 bis;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;
  - f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.
  - g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
  - h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
  - i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;
  - j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
  - k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o
  - l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.
- II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.
- IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

V. Los sentenciados por el delito de Tortura.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

...

**TITULO QUINTO**  
**De las Causas de Extinción de la Acción Penal**

**CAPITULO VI**  
**Prescripción**

...

**Artículo 107 Bis.-** El término de prescripción de los delitos previstos en el **Título Octavo Bis** del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, **con excepción de los delitos previstos en las fracciones I, III, V, VI y VIII del artículo 209 quater, así como 209 sexies y 209 septies de este Código.**

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

**En los demás casos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.**

...

**TÍTULO SÉPTIMO BIS**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

## **DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL.**

### **CAPÍTULO I**

#### **Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo**

**Artículo 199 Septies.- Se deroga.**

### **TITULO OCTAVO**

#### **DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

### **CAPÍTULO I**

#### **Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.**

**Artículo 200.- Se deroga.**

**Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) **Se deroga.**

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) **la** pena de prisión será de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

...

## **CAPÍTULO II**

### **Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.**

**Artículo 202.- Se deroga.**

**Artículo 202 BIS.- Se deroga.**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

### **CAPÍTULO III**

**Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.**

**Artículo 203.- Se deroga.**

**Artículo 203 BIS.- Se deroga.**

### **CAPÍTULO IV**

**Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.**

**Artículo 204.- Se deroga.**

### **CAPÍTULO V**

**Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.**

...

**Artículo 205-Bis. Se deroga.**

### **CAPÍTULO VIII** **Pederastia**

**Artículo 209 Bis.- Se deroga.**

**Artículo 209 Ter.- Se deroga.**





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

**TÍTULO OCTAVO BIS**  
**DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS,**  
**ADOLESCENTES Y PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA**  
**COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.**

**CAPÍTULO I**

**Violencia Sexual Infantil y Adolescente o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.**

**Artículo 209 Quater.-** Comete el delito de violencia sexual infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo:

- I. Toda persona que ejecute en las personas antes mencionadas o las obligue ejecutar para sí o en otra persona actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.
- II. Toda persona que obligue a las personas mencionadas en el párrafo primero del presente artículo a observar un acto sexual.
- III. A quien por medio de violencia física o psicológica realice cópula en los términos del artículo 265 de este Código con las personas a que se refiere el presente artículo.
- IV. A la persona que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de engaño.
- V. Al que sin violencia física o psicológica realice cópula con persona menor de quince años o con personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo.
- VI. A la persona que introduzca, a las personas previstas en este artículo, por vía vaginal o anal cualquier instrumento distinto del miembro viril por medio de la violencia física o psicológica o sin ellas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

**VII.** A quien por cualquier medio solicite un acto sexual.

**VIII.** A la persona que procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

A los responsables de este delito en sus fracciones I, III, V, VI y VIII se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión, además de la reparación del daño en términos de la ley de la materia y de cincuenta hasta quinientos días multa, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Así mismo, este delito señalado sus fracciones I, III, V, VI y VIII, será imprescriptible.

A los responsables de este delito en sus fracciones II, IV y VII se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión. En el supuesto previsto en la fracción IV, el delito se perseguirá por querrela del ofendido o sus representantes.

Además, el autor del delito deberá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

**Artículo 209 Quater 1.-** Las penas previstas en el artículo 209 Quater, se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.
- V. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.
- VI. El delito fuere cometido por miembros o representantes de la iglesia en términos de la ley en la materia.

El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

**Artículo 209 Quater 2.-** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte de la fiscalía, ésta será sancionada en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

## **CAPÍTULO II**

**Pornografía Infantil y Adolescente o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

**Artículo 209 Quinquies.-** Comete el delito de pornografía infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

- I. A quien, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual.
- II. Aquella persona que comercie distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física.

Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a quince años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

El autor del delito deberá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Para efectos de la fracción II, no se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente. Ni tampoco los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

**Artículo 209 Quinquies 1.-** Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

### **CAPÍTULO III**

#### **Turismo Sexual Infantil y Adolescente o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.**

**Artículo 209 Sexies.-** Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

**Artículo 209 Sexies 1.-** A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrán las mismas penas señaladas para las fracciones I, III, V, VI y VIII del artículo 209 Quáter.

#### **CAPÍTULO IV**

**Lenocinio Infantil y Adolescente o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.**

**Artículo 209 Septies.-** Comete el delito de lenocinio infantil a quien en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

- I. Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y
- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

**Artículo 209 Septies 1.** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas tanto para el artículo 209 septies, como para los artículos 201, 209 sexies. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

**Artículo 209 Septies 2.** En los casos en que los delitos comprendidos en este título sean cometidos por quienes, en razón de su filiación o parentesco, hayan registrado a los menores de dieciocho años o incapaces, éstos podrán cambiar sus apellidos correspondientes en términos de la legislación civil aplicable.

## **TITULO DECIMOQUINTO**

### **Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual**

**Artículo 261.- Se deroga.**

**Artículo 262.- Se deroga.**

**Artículo 263.- Se deroga.**

**Artículo 266.- Se deroga.**

**SEGUNDO.** Se incorpora una fracción II al artículo 134 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

## **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

### **CAPITULO XI**

#### **De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil**





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.

**Artículo 134.-** La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo en los casos siguientes:

- I. El reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.
- II. Cuando exista sentencia definitiva en contra de quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en el Título Octavo Bis del Código Penal Federal y sea voluntad de la víctima o de quien esté a cargo.

...

**Transitorios:**

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

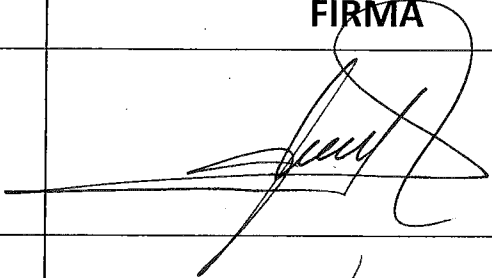
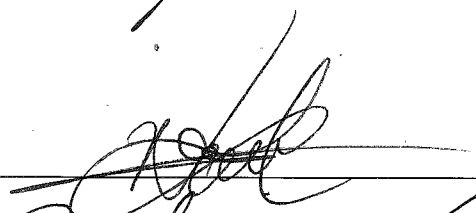
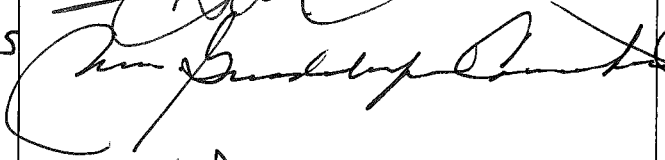
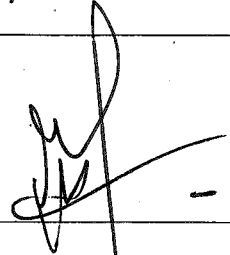

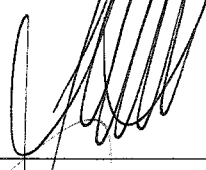
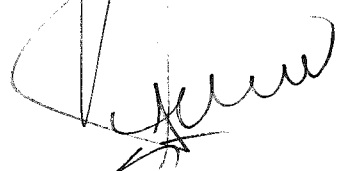
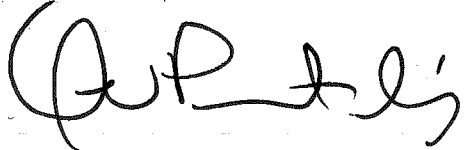
En la sede del Senado de la República, a los 5 días del mes de febrero del año 2020.

**Atentamente:**

**Sen. Claudia Esther Balderas Espinoza**

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Jael Malina Romero	
Nestora Sanguel MA. G.P.E. COVARRUBIAS CERVANTES	 
Marta Mercedes González	
Margarita Valdez	
Juana Rodríguez	
Ernesto Pérez Alegre	
Ovidio Peralta Suárez	

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
<i>Ma. Leonor Noyob Cerrantes</i>	